



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Tipo De Proceso	Acción de Tutela		
Radicación Del Proceso	257543103002 202200184		
Accionantes	- José Alexander Castaño - Mariela Castaño Noreña		
Accionado	Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas		
Derecho	Petición	Decisión	Niega
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)			

Asunto a Tratar

Corresponde al Despacho resolver la solicitud de tutela impetrada por **José Alexander Castaño** y **Mariela Castaño Noreña** en contra de la entidad **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**.

Solicitud de Amparo

Obra escrito tutelar, donde los accionantes plantean sus pretensiones. [0003EscritoTutela](#)

Trámite

Previo a admitir el presente instrumento constitucional, esta Juzgadora por medio de proveído se requirió a los accionantes **José Alexander Castaño** y **Mariela Castaño Noreña**, a fin de informar a este despacho los hechos o las razones que motivaron interponer la acción constitucional de tutela; las garantías constitucionales que conduelen como vulneradas por la acción y omisión de la entidad accionada e indicara si bajo la gravedad de juramento han presentado otros instrumentos constitucionales. A lo anterior, por medio de correo electrónico el día veintidós (22) de agosto de la presente anualidad, los tutelantes adosaron al plenario los requerimientos solicitados por este despacho. [0007MemorialAclaracionTutela](#)

La presente acción de Tutela fue admitida mediante auto del veintitrés (23) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el cual se ordenó notificar a las partes para que ejercieran su derecho de defensa y terceros que hayan intervenido en el proceso.

La entidad accionada **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, por intermedio Vanessa Lema Almario en calidad de en calidad de representante judicial de entidad accionada como jefe de la oficina asesoría jurídica, indica que el presente instrumento constitucional no está llamado a prosperar, pues la entidad ha actuado dentro del marco de su competencia, de acuerdo a las normas rectoras, solicitó que se niegue las pretensiones del presente instrumento constitucional por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado. [0011MemorialContestaUARIV](#)

Fundamentos de la decisión

Problema Jurídico

Corresponde al Juez de tutela, determinar si la entidad accionada **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, está vulnerando el derecho de petición, al no recibir respuesta

Asunto	Acción de tutela
257543103002 202200184	
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

de clara, de fondo, congruente y oportuna, a la petición elevada el día nueve (09) de junio de dos mil veintidós (2022), el cual tuvo como finalidad, se realice la entrega de la resolución por medio de cual se negó la inclusión al registro único de víctimas.

Petición

El derecho de petición, visto desde la órbita del Estado social de derecho, es ante todo un garantizador de la puesta en marcha de la democracia participativa, estableciendo una efectiva relación persona- Estado, cobijando así muchos otros derechos consagrados como constitucionales, como el derecho a la información y a la participación política de los coasociados.

El núcleo esencial del derecho de petición está constituido por la pronta resolución, pues de nada serviría que el ciudadano tuviera la posibilidad de dirigirse a la autoridad si no recibe de esta una respuesta que resuelva la solicitud elevada.

La respuesta debe ser oportuna, resolverse de fondo de manera clara, precisa y en congruencia con lo solicitado y debe también ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

Un derecho de petición no se considera debidamente tramitado con su recepción, ni tampoco con una respuesta laxa y abierta, pues por mandato constitucional la entidad ante quien se haya elevado la solicitud está en la obligación de proveer al ciudadano de una respuesta pronta que satisfaga plenamente sus deprecaciones. Entonces, de no cumplirse con estos supuestos, el juez constitucional, estará en la obligación de requerir a quien vaya en contravía del derecho fundamental para que entre a resolver de manera inmediata el asunto objeto de pedimento.

Competencia

Este despacho es competente para conocer del asunto, de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política y con los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, lo que indica que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública e incluso de particulares.

Caso en Concreto

Según el dicho de los accionantes, interpone el presente instrumento constitucional, solicitando:

“Se dé (sic) contestación del Derecho de Petición, radicado el día diez (10) de Junio el dos mil veintidós (2022), bajo el número de radicado 2022130787922”

La entidad accionada **Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas**, adosa al plenario las respuestas brindadas a los accionantes las cuales datan de fecha veinticinco (25) de

Asunto	Acción de tutela
257543103002 202200184	
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

julio y veinticuatro (24) de agosto de la presente anualidad. Ahora bien, este despacho logra avizorar que frente a la última respuesta brindada al derecho de petición al momento de ser notificada por medio del correo electrónico del tutelante josealexcas222@hotmail.com en la cual se produjo un error de comunicación durante la entrega del mensaje de datos. A lo anterior está Juzgadora encuentra que, esta dirección electrónica corresponde al tutelista, de conformidad a la página 2 del folio digital 0007MemorialAclaraciónTutela. Por consiguiente, y teniendo en cuenta la finalidad de la interposición del instrumento constitucional, este despacho, pone de presente la Resolución No. 0453 del diecinueve (19) de Agosto del 2002, Por la cual se decide sobre una solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Población Desplazada, en el siguiente link <https://bit.ly/3cjCxJv>.

Ahora bien, frente a las peticiones elevadas por los tutelistas, se logró probar que se dio respuesta a la misma, y se notificó en debida forma, por lo que nos encontramos frente al fenómeno de carencia de objeto por un hecho superado, este instrumento constitucional de defensa ha perdido su objetivo y en consecuencia resultaría ineficaz, en razón a que el motivo de reclamación ha sido resuelto y no habría lugar a ordena la ejecución de un hecho que ya se sucedió. Entonces la orden que pudiera impartir el Juez de Tutela no tendría ningún efecto en cuanto a la efectividad del derecho presuntamente vulnerado.

En conclusión, la situación de hecho que dio origen a la violación o la amenaza ya ha sido superada en el sentido de que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha, la acción de tutela pierde su eficacia y su razón de ser.

Aunado a lo anterior, la H. Corte Constitucional determino frente a la carencia de objeto por hecho superado, en la Sentencia T 038 – 2019 que:

“La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través en las siguientes circunstancias:

Hecho superado. Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado.” (Sentencia T-038/19, 2019)

Siendo estos los argumentos para negar la acción constitucional solicitada por la parte accionante en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto, este juzgado en instancia de juez de tutela en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución y la ley.

Resuelve

Asunto	Acción de tutela
257543103002 202200184	
Soacha, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)	

Primero: Negar el amparo solicitado por los accionantes **Mariela Castaño Noreña** identificada con C.C. 31.142.445 de Palmira y **José Alexander Castaño** identificado con C.C.80.495.863 de Funza, de conformidad con la parte considerativa del presente fallo.

Segundo: Notifíquese de esta decisión a las partes involucradas por el medio más expedito.

Tercero: De no ser impugnada esta decisión remítase la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase


Paula Andrea Giraldo Hernández
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Segundo Civil del Circuito - Soacha Cundinamarca

Firmado Por:
Paula Andrea Giraldo Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40c9312e981157655c4111c8aae144477b6deb5b51a9e2ec957d7f47a2fa030**

Documento generado en 26/08/2022 01:49:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>